

Capítulo 10

Propiedad Intelectual

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Propiedad Intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la parte II del Acuerdo ADPIC, a saber: derecho de autor y los derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; protección de información no divulgada.³

Artículo 10.2: Principios de Propiedad Intelectual

1. Las Partes reconocen la importancia de la propiedad intelectual en la promoción del desarrollo económico y social, especialmente en la nueva economía digital, la innovación tecnológica y el comercio.
2. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares y los legítimos intereses de los usuarios y de la comunidad en relación con las materias protegidas.
3. Las Partes se comprometen a mantener regímenes de derechos de propiedad intelectual y sistemas, que busquen:
 - (a) facilitar el comercio internacional, el desarrollo económico y social a través de la difusión de ideas, tecnología y trabajos creativos;
 - (b) otorgar seguridad a los titulares de los derechos y a los usuarios de propiedad intelectual con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual; y
 - (c) facilitar la observancia de los derechos de propiedad intelectual con miras a, *inter alia*, eliminar el comercio de mercancías que infringen los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 10.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellos en virtud del Acuerdo ADPIC y de cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual en el que ellas sean partes. Con este fin, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen entre ellas en virtud del Acuerdo ADPIC u otros acuerdos multilaterales sobre propiedad intelectual.
2. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de los derechos o la utilización de prácticas que restrinjan injustificadamente, el comercio o que afecten, adversamente la transferencia internacional de tecnología, siempre que tales medidas sean consistentes con este Acuerdo. En particular, ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual.
3. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, las Partes confirman que ellas podrán:

³ Para los propósitos de este Capítulo, "propiedad intelectual" también incluye la protección de las variedades de plantas.

- (a) disponer el agotamiento internacional de los derechos de propiedad intelectual;
- (b) establecer que las disposiciones de licencias no negociadas para productos, contenidas en formatos estándar, no impedirán a los consumidores ejercer las limitaciones y excepciones reconocidas en la legislación nacional de propiedad intelectual;
- (c) establecer disposiciones para facilitar el ejercicio de los actos permitidos cuando hayan sido aplicadas medidas tecnológicas; y
- (d) establecer las medidas apropiadas para proteger el conocimiento tradicional.

4. Las Partes otorgarán a los titulares de derecho de autor y a los productores de fonogramas, derechos de reproducción y de comunicación al público consistentes con el *Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor* (TODA) y el *Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* (TOIEF). Las Partes otorgarán a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos consistentes con el Acuerdo ADPIC. Las Partes podrán establecer limitaciones y excepciones en su legislación nacional que sean aceptables en virtud al *Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas* (1971), al Acuerdo ADPIC, el TODA y el TOIEF. Deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes establecer nuevas excepciones y limitaciones apropiadas en el entorno digital.

5. Sujeta a sus obligaciones del Acuerdo ADPIC, cada Parte podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas y organismos de radiodifusión de la otra Parte a los derechos que a sus personas le son concedidos en la jurisdicción de la otra Parte.

Artículo 10.4: Marcas de Fábrica o de Comercio

1. Cada Parte proporcionará la oportunidad a las partes interesadas para oponerse a la solicitud de registro de una marca de fábrica o de comercio, y solicitar la nulidad de una marca de fábrica o de comercio registrada.
2. Con relación a las marcas de fábrica o de comercio, las Partes son alentadas a clasificar los productos y servicios de acuerdo con la clasificación del *Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas* (1979).

Artículo 10.5: Indicaciones Geográficas

1. Los términos listados en el Anexo 10.A son reconocidos como indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas en la Parte respectiva, acorde con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a la legislación nacional⁴, de forma consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos términos serán protegidos como indicaciones geográficas en los territorios de las otras Partes.
2. A solicitud de una Parte, la Comisión podrá decidir la inclusión o la remoción de las indicaciones geográficas del Anexo 10.A.

Artículo 10.6: Nombres de país

Las Partes proporcionarán los medios legales a las partes interesadas para impedir el uso comercial de nombres de país de las Partes con relación a las mercancías, de manera que engañen a los consumidores en cuanto al origen de dichas mercancías.

⁴ Para mayor certeza, las Partes reconocen que las indicaciones geográficas serán reconocidas y protegidas en Brunei Darussalam, Chile, Nueva Zelanda y Singapur solamente en la medida permitida, y de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 10.7: Cooperación

Las Partes acuerdan cooperar, de forma consistente con los principios establecidos en el Artículo 10.2. Dicha cooperación podrá incluir, *inter alia*:

- (a) la notificación de puntos de contacto para la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (b) el intercambio de información relacionada con los desarrollos de las políticas de propiedad intelectual en sus respectivas agencias. Dichos desarrollos podrán incluir, pero no están limitados a, la implementación de limitaciones y excepciones apropiadas en virtud de la ley de derecho de autor y la implementación de medidas concernientes a la adecuada protección de los derechos digitales de manejo de información;
- (c) el intercambio de información sobre la implementación de los sistemas de propiedad intelectual, a objeto de promover el eficiente registro de los derechos de propiedad intelectual;
- (d) la promoción del desarrollo de contactos y cooperación entre sus respectivas agencias, incluyendo agencias de observancia, instituciones educacionales y otras organizaciones con interés en el campo de los derechos de propiedad intelectual;
- (e) diálogos de políticas sobre iniciativas de propiedad intelectual en foros regionales y multilaterales;
- (f) el intercambio de información y la cooperación en iniciativas apropiadas para promover el conocimiento de los derechos y sistemas de propiedad intelectual; y
- (g) otras actividades e iniciativas que pueden ser mutuamente determinadas entre las Partes.